



Citar este número al responder:  
0742-935022023

Guadalajara de Buga, 15 de octubre de 2025

Señor  
**VICTOR MANUEL LOPEZ GOMEZ**  
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-5565 DE 2025.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación, se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

|                                     |                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:                         | 0742-039-004-320-2017                                                                                                                                                                |
| Acto administrativo que se notifica | Resolución 0740 No. 0742-5565 de 2025, "Por la cual se sana la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-004-320-2017" |
| Fecha del acto administrativo       | 14 DE MAYO DE 2025                                                                                                                                                                   |
| Autoridad que lo expidió            | DAR CENTRO SUR DE LA CVC                                                                                                                                                             |
| Recurso que procede                 | NO PROCEDE RECURSO                                                                                                                                                                   |
| Término                             | NO APLICA                                                                                                                                                                            |

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en trece (13) páginas útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera pública de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el término de cinco (5) días.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 13 de  
30



Citar este número al responder:

0742-935022023

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra Resolución 0740 No. 0742-5565 de fecha 14 de mayo de 2025, "Por la cual se sana la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-004-320-2017" y se fija por el término de 5 días que inician hoy \_\_\_\_\_, y se desfija el día \_\_\_\_\_ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

  
**KELLY JOHANNA MARIN OROZCO**  
Técnico Administrativo 13  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 13 páginas

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García, Abogada contratista 

Archivase en: 0742-039-004-320-2017



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 5565 DE 2025**  
(14 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-004-320-2017"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como Autoridad Ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el consejo directivo de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 5565 DE 2025**  
(14 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-004-320-2017**

**DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante la **Resolución 0100 – Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta Autoridad Ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres unidades de gestión de cuencas a Saber:

**1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

En el presente caso, se investiga infracción al deber normativo, consistente en desarrollo de actividades de minera, sin contar con la licencia ambiental o el plan de manejo ambiental aprobado por la entidad competente, dentro del área de reserva forestal protectora Nacional (RFPN), en el sector conocido como Cueva Loca, vereda Miraflores, corregimiento la Habana, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, que corresponde a la jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**. Por esta razón, esta DAR CENTRO SUR está facultada para adelantar este proceso sancionatorio ambiental.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

| NOMBRE                        | No. IDENTIFICACIÓN |
|-------------------------------|--------------------|
| RUBEN DARIO TABAREZ ATEHORTUA | 98.468.104         |
| FRANCO LEON IMBACHI BAOS      | 1.062.755.604      |
| DEYANIRA GOMEZ GOMEZ          | 25.296.511         |
| BENJAMIN CAMPO MONTAÑO        | 16.435.584         |
| EVELIO CAICEDO PAVA           | 8.828.888          |
| HUMBERTO ALIRIO CAMPO ROJAS   | 4.751.263          |
| VICTOR MANUEL LOPEZ GOMEZ     | 1.112.966.155      |
| CRISTIAM HUMBERTO CAMPO LOPEZ | 1.112.956.941      |
| LUIS HOLMES MARTINEZ LOPEZ    | 14.651.236         |
| LUIS ALBERTO OROZCO CARDONA   | 14.877.571         |

32



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 5565 DE 2025**  
(14 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-004-320-2017"**

|                                |            |
|--------------------------------|------------|
| MILTON FABIO CAMPO SANCHEZ     | 4.752.409  |
| HERNEY TAQUINAS CUNDA          | 16.435.538 |
| LETICIA BARRIOS DE LAMUS       | 29.094.004 |
| FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS   | 14.446.696 |
| MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ | 31.222.012 |
| MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS   | 31.222.919 |

**DE LOS PRINCIPIOS RECTORES**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa se rige por los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, así como por los principios consagrados en el artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y la Ley 388 de 1997. Asimismo, le son aplicables las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente que sustituya o modifique dichas regulaciones.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL**

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

|                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DAÑO AMBIENTAL                | En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993<br><br>La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial                                                                                                                                               |
| INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO | Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y<br><br>Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente.<br><br>Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales. |
| INFRACCIÓN AMBIENTAL POR      | La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante                                                                                                                                                                                                |







**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 5565 DE 2025**  
(14 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-004-320-2017"**

|                        |                                                                                                |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>FAUNA SILVESTRE</b> | <i>ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.</i> |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que, conforme las reglas del Decreto 1076 de 2015, quien desarrolle actividades de minería, debe contar en forma previa con la concesión que otorga la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y además debe contar con LICENCIA AMBIENTAL, que otorga la autoridad ambiental.

**DE LAS INTERVENCIONES**

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 que, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de Policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

**DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA**

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, que señala que se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C-595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 en la que señala que:

**"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."*

Por lo que, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437 de 2011, ni el plazo de caducidad toda vez



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 5565 DE 2025**  
(14 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-004-320-2017"**

por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativa fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces, que el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 "por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009".

Así mismo señala el Decreto reglamentario, que la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3 del Decreto 3678 de 2010, señala: "En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias". Por lo tanto, las sanciones que pueden imponerse ante una infracción ambiental son:

| SANCIÓN                                                                                                 | DEFINICIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Multas<br>Artículo 43                                                                                   | Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.                                                                                                                                                               |
| Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Artículo 44                   | Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo. |
| Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Artículo 45 | Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.                                                                                                                                               |
| Demolición de obra a costa del infractor. Artículo 46                                                   | Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la       |



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 5565 DE 2025**  
(14 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-004-320-2017"**

|                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                       | <i>autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <i>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Artículo 47</i> | <i>Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <i>Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Artículo 48</i>                                                                                     | <i>Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.</i> |

La Ley 2387 de 2024, agregó a la lista de sanciones:

| <b>SANCIÓN</b>                                                | <b>DEFINICIÓN</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Artículo 37</i> | <i>Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.</i> |

**HECHOS**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, mediante memorando 0701-499652017 visible a folio 13, se remite por parte del Director de Gestión Ambiental informe de visita y siete (7) actas de destrucción en medio físico y magnético, como resultado del operativo en contra de la minería ilegal, llevado a cabo en el sector conocido como Cueva Loca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, donde se evidenció el uso de mercurio y cianuro además del daño en los recursos naturales.

Conforme a lo anterior, se profiere Resolución 0740 No. 000654 de fecha 19 de julio 2017<sup>1</sup>, por la cual se impone medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a los señores RUBEN DARIO TABAREZ ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.468.104, FRANCO LEON IMBACHI BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.755.604, DEYANIRA GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.296.511, BENJAMIN CAMPO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.584, EVELIO CAICEDO PAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.828.888, HUMBERTO ALIRIO CAMPO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.751.263, VICTOR MANUEL LOPEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.966.155, CRISTIAN HUMBERTO CAMPO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.956.941, LUIS HOLMES MARTINEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.236, LUIS ALBERTO

<sup>1</sup> Folios 37-45



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 5565 DE 2025**  
(14 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-004-320-2017**

OROZCO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.877.571, MILTON FABIO CAMPO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.752.409, HERNEY TAQUINAS CUNDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.538.

Con posterioridad, se dispone la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio<sup>2</sup> y se decreta la práctica de pruebas mediante auto de trámite de fecha 28 de junio de 2018<sup>3</sup>.

Que, se decretó el cierre de la investigación, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018<sup>4</sup>.

Mediante Auto de sustanciación de fecha 03 de julio de 2019, se dispuso el saneamiento del procedimiento sancionatorio, revocando las actuaciones surtidas a partir del auto de apertura de periodo probatorio, en pro de realizar la debida notificación de la Resolución 0740 No. 000654 de fecha 19 de julio 2017.

Obra certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-2566, el cual en anotación No. 4 de fecha 28 de febrero de 2019, da cuenta de la adjudicación del inmueble por sucesión y liquidación de sociedad conyugal de la señora Leticia Barrios de Lamus, a sus hijos FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.696, MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.222.012 y MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.222.919.<sup>5</sup>

Que, mediante escrito radicado 104922020 de fecha 07 de febrero de 2020, el señor Humberto Alirio Campo Rojas, presentó sus descargos, visible a folios 158-159.

Que, mediante escrito radicado 114102020 de fecha 10 de febrero de 2020, el señor Cristian Humberto Campo López, presentó sus descargos, visible a folios 181-182.

Que, mediante escrito radicado 114322020 de fecha 10 de febrero de 2020, el señor Milton Fabio Campo Sánchez, presentó sus descargos, visible a folios 205-206.

Que, mediante escrito radicado 116602020 de fecha 11 de febrero de 2020, el señor Luis Holmes Martínez López, presentó sus descargos, visible a folios 228-229.

Que, mediante Resolución 0740 No 0742-00000573 del 6 de julio de 2020, se dispuso la vinculación y la formulación de cargos en contra de los propietarios del predio objeto de investigación, identificado con matrícula inmobiliaria 373-2566, los señores FRANCISCO

<sup>2</sup> Folios 70-71

<sup>3</sup> Folios 73-74

<sup>4</sup> Folio 77

<sup>5</sup> Folios 104-105



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 5565 DE 2025**  
(14 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-004-320-2017"**

JOSE LAMUS BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.696, MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.222.012 y MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.222.919, así:

*"PRIMER CARGO: explotación ilegal de yacimiento minero sin contar con el respectivo contrato de concesión y licencia ambiental en una zona de reserva forestal protectora nacional."*

*"SEGUNDO CARGO: daño ambiental por vertimiento de afluentes del beneficio de minerales auríferos a fuentes superficiales de las que se abastece el municipio de Guadalajara de Buga."*

Que, los señores FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.696, MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.222.012 y MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.222.919, presentaron escrito de descargos, solicitando el levantamiento de los cargos por violación al debido proceso.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0742-001382 del 30 de septiembre de 2022, se resolvió sanear el proceso conforme las previsiones del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, a fin de garantizar los derechos fundamentales, en razón a que los hechos señalados no corresponden al criterio de flagrancia, dejando sin efectos los artículos tercero y cuarto de la Resolución 0740 No. 000654 del 19 de julio de 2017 por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores, dejando a salvo la decisión de inicio de la actuación administrativa y se procedió a vincular al procedimiento sancionatorio a la señora LETICIA BARRIOS DE LAMUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.094.004 en calidad de propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-2566, quien para la fecha de expedición del acto administrativo ya había fallecido.

**DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN**

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en los principios orientados de en procedimiento administrativos dice:

*"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Por otra parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades administrativas que se hayan presentado durante la actuación, con el fin de ajustarla a derecho, a lo que se lee:

2



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 5565 DE 2025**  
(14 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-004-320-2017"**

**"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

La CVC, mediante directiva, señaló dar aplicación a la regla señala por parte de la primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en reciente providencia del 12 de septiembre de 2024, proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, para indicar que el trámite sancionatorio, se debe agotar en forma independiente, todas y cada una de las etapas procesales, a lo que dice:

*De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos, es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión, dando cuenta además las normas ambientales trasgredidas.*

CVC, en acción de mejora continua, emitió la circular 0026 del 11 de marzo de 2025, en la que establece la directriz de que los actos administrativos de formulación de cargos deben contener o enunciar las sanciones que podría verse inmerso los presuntos infractores en el caso de ser declarados responsables ambientalmente. Esto, con el fin de asegurar la validez y legalidad de las actuaciones sancionatorias de la Corporación. Por lo tanto, se realiza la integración normativa entre la Ley 1333 de 2009 con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, incluyéndose las sanciones o medidas que sean procedentes en el acto administrativo de formulación de cargos.

Siendo que la actuación administrativa, fue iniciada en situación de flagrancia, el saneamiento de la actuación se hace en virtud de la circular 026 de 2025, para indicar en la formulación de cargos, las posibles sanciones que podría verse inmerso el presunto responsable en el evento de ser declarado responsable ambiental.

En la presente actuación administrativa, obran las siguientes actuaciones vigentes:

Resolución 0740 No. 000654 de fecha 19 de julio 2017<sup>6</sup>, por la cual se impone medida preventiva y se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos contra los señores RUBEN DARIO TABAREZ ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.468.104, FRANCO LEON IMBACHI BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.755.604, DEYANIRA GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.296.511, BENJAMIN CAMPO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.584, EVELIO CAICEDO PAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.828.888, HUMBERTO ALIRIO CAMPO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.751.263, VICTOR MANUEL LOPEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.966.155, CRISTIAM HUMBERTO CAMPO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.956.941, LUIS HOLMES MARTINEZ LOPEZ, identificado con cédula

<sup>6</sup> Folios 37-45



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 5565 DE 2025**  
(14 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-004-320-2017**

de ciudadanía No. 14.651.236, LUIS ALBERTO OROZCO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.877.571, MILTON FABIO CAMPO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.752.409, HERNEY TAQUINAS CUNDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.538.

Resolución 0740 No 0742-00000573 del 6 de julio de 2020, por la cual se dispuso la vinculación y la formulación de cargos en contra de los propietarios del predio objeto de investigación, identificado con matrícula inmobiliaria 373-2566, los señores FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.696, MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.222.012 y MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.222.919.

Resolución 0740 No. 0742-001382 del 30 de septiembre de 2022, por la cual se sanea el proceso conforme las previsiones del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dejando sin efectos los artículos tercero y cuarto de la Resolución 0740 No. 000654 del 19 de julio de 2017, dejando a salvo la decisión de inicio de la actuación administrativa y se vinculó al procedimiento sancionatorio a la señora LETICIA BARRIOS DE LAMUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.094.004 en calidad de propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-2566, quien para la fecha de expedición del acto administrativo ya había fallecido.

Conforme a las etapas procesales ya surtidas, se tiene que, mediante la Resolución 0740 No. 0742-001382 del 30 de septiembre de 2022, se resolvió sanear el proceso a fin de garantizar los derechos fundamentales, en razón a que los hechos señalados no corresponden al criterio de flagrancia, dejando sin efectos los artículos tercero y cuarto de la Resolución 0740 No. 000654 del 19 de julio de 2017, dejando a salvo la decisión de inicio de la actuación administrativa y se procedió a vincular al procedimiento sancionatorio a la señora LETICIA BARRIOS DE LAMUS, quien para la fecha de expedición del acto administrativo ya había fallecido; acto administrativo que no ha sido notificado a los vinculados del proceso sancionatorio.

Sin embargo, se omitió sanear a su vez la Resolución 0740 No 0742-00000573 del 6 de julio de 2020, por la cual se dispuso la vinculación y la formulación de cargos en contra de los señores FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS, MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ y MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS, toda vez que tampoco corresponde a una situación de flagrancia y que no se enunció en la formulación de cargos las sanciones en que podrían verse inmersos los presuntos infractores en el caso de ser declarados responsables ambientalmente.

Por ello, se ha de dejar sin efectos los artículos segundo y quinto de la Resolución 0740 No 0742-00000573 del 6 de julio de 2020, por el cual se formularon cargos a los presuntos responsables, por no indicar en forma expresa las sanciones o medidas que se pueden imponer de llegar a ser declarados responsables ambientales y como consecuencia de ello volver a surtir las etapas procesales, y dejar sin efectos los artículos cuarto y quinto de la Resolución 0740 No. 0742-001382 del 30 de septiembre de 2022, que tratan de la

2



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 5565 DE 2025**  
(14 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-004-320-2017"**

vinculación al procedimiento sancionatorio de la señora LETICIA BARRIOS DE LAMUS, toda vez que para la fecha de expedición del acto administrativo ya había fallecido.

También se procederá a notificar debidamente el contenido de la Resolución 0740 No. 0742-001382 del 30 de septiembre de 2022, a los vinculados dentro del procedimiento sancionatorio.

Se dejarán a salvo la decisión de aperturar el proceso administrativo sancionatorio, las pruebas decretadas, practicadas y recepcionadas.

Lo anterior, con el fin de que la actuación administrativa quede en etapa de inicio para los vinculados al proceso, con el objetivo de garantizar la ejecución de todas las etapas procesales en debida forma.

**PRUEBAS**

1. Memorando del 23 de febrero de 2017, solicitud de caracterización del sector Cueva Loca.<sup>7</sup>
2. Memorando del 22 de junio de 2017, respuesta al memorando y aporta la caracterización.<sup>8</sup>
3. Memorando 0701 - 499652017 del 17 de julio de 2017.<sup>9</sup>
4. Informe de visita de fecha 14 de julio de 2017.<sup>10</sup>
5. Memorando 0701-636702017 de 5 de febrero de 2018, se adjunta análisis químico de muestra de sedimentos.<sup>11</sup>
6. Informe de visita de fecha 26 de julio de 2018.<sup>12</sup>
7. Certificado de Tradición inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-2566.<sup>13</sup>

En ese mismo sentido, se ha de determinar si para el caso en concreto aplica algunas de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si, por el contrario, esta Autoridad Ambiental comprueba que existe mérito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que los presuntos infractores ejerzan su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Así mismo, con el fin de identificar si se trata de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes, eximentes de responsabilidad que se pueda aplicar al presente

<sup>7</sup> Folios 1-7

<sup>8</sup> Folios 8-12

<sup>9</sup> Folio 13

<sup>10</sup> Folios 14-36

<sup>11</sup> Folios 62-67

<sup>12</sup> Folio 76

<sup>13</sup> Folios 104-105



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 5565 DE 2025**  
(14 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-004-320-2017"**

caso, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 41 del CPACA se ordena **SANEAR** la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** los artículos segundo y quinto de la Resolución 0740 No 0742-00000573 del 6 de julio de 2020, por el cual se formularon cargos a los señores FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.696, MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.222.012 y MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.222.919, dentro del expediente administrativo con radicado 0742-039-004-320-2017, conservando las pruebas técnicas y documentales presentes en el expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** los artículos cuarto y quinto de la Resolución 0740 No. 0742-001382 del 30 de septiembre de 2022, que tratan de la vinculación al procedimiento sancionatorio de la señora LETICIA BARRIOS DE LAMUS, toda vez que para la fecha de expedición del acto administrativo ya había fallecido.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a los señores RUBEN DARIO TABAREZ ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.468.104, FRANCO LEON IMBACHI BAOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.755.604, DEYANIRA GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.296.511, BENJAMIN CAMPO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.584, EVELIO CAICEDO PAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.828.888, HUMBERTO ALIRIO CAMPO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.751.263, VICTOR MANUEL LOPEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.966.155, CRISTIAM HUMBERTO CAMPO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.956.941, LUIS HOLMES MARTINEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.236, LUIS ALBERTO OROZCO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.877.571, MILTON FABIO CAMPO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.752.409, HERNEY TAQUINAS CUNDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.538, FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.696, MARIA MERCEDES LAMUS DE SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.222.012 y MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.222.919, el contenido del presente acto, y de la Resolución Resolución 0740 No. 0742-001382 del 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 - CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este no procede recurso alguno por su naturaleza de Acto de trámite, conforme

IX



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 5565 DE 2025**  
(14 DE MAYO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-004-320-2017**

el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Conforme las reglas del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, a fin de recaudar el probatorio suficiente como lo reclama la norma, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas.

**ARTÍCULO SEXTO: TRAMITAR** la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIERREZ CORREA**

Directora territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García, Abogada contratista  
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez. – Profesional Especializado  
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP

Archívese en: 0742-039-004-320-2017

